

**PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO EN CASOS ESPECIALES
FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0024.08

La Paz, 25 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, disponiendo en su parágrafo II que cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria intimará a su presentación o a subsanar la presentada y en unidad de acto, notificará la Vista de Cargo que contendrá el monto presunto.

Que el Artículo 34 parágrafo II del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone la forma de determinación del monto presunto por falta de presentación de declaraciones juradas considerando la periodicidad del formulario.

Que el Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, determina el procedimiento para la imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos, siendo necesario reglamentar los procedimientos asociados al control de omisiones en la presentación de declaraciones juradas, la forma de determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, la valoración de descargos, el control de omisos a la presentación de declaraciones juradas en procedimientos de fiscalización y el tratamiento de pagos en el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, a efectos que el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración jurada extrañada y que la Administración Tributaria controle el cumplimiento de la presentación de las mismas.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar los siguientes procedimientos asociados al control del cumplimiento de la presentación de declaraciones juradas en este procedimiento especial:

- a) Determinación del monto presunto.
- b) Requisitos mínimos que debe contener la Vista de Cargo y Resolución Determinativa.
- c) Aplicación de sanciones y agravantes cuando correspondiere.
- d) Valoración de descargos presentados por el sujeto pasivo o tercero responsable.
- e) Formas y medios de notificación.
- f) Control de omisos a la presentación de declaraciones juradas en procedimientos de fiscalización y tratamiento de pagos.

Artículo 2.- (Definiciones). A efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Cumplimiento:** Pago de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, actualizada a fecha de pago.
- b) **Descargo:** Presentación de la declaración jurada o la corrección de datos básicos de la misma, a efectos de la atención de la Vista de Cargo.
- c) **Emisión de la Vista de Cargo:** Comprende los procesos de generación y selección de la contravención por omisión en la presentación de la declaración jurada.
- d) **Firma Facsímil:** Reproducción fiel de la imagen de la firma autógrafa con elementos de seguridad que garanticen su integridad.
- e) **Matriz promedio:** Promedio de impuestos determinados respecto a la cantidad de declaraciones juradas presentadas, obtenido de contribuyentes que cuenten con similares características a la del contribuyente objeto de control. La generación de la matriz se procesa de manera anual y contempla el universo de contribuyentes a nivel nacional.
- f) **Notificación masiva:** Tipo de notificación que consiste en la publicación de Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas en medios de prensa de circulación nacional, citando a los sujetos pasivos o terceros responsables para que en un determinado plazo se apersonen a dependencias de la jurisdicción a la que pertenecen para su correspondiente notificación, en caso de no ser atendida la segunda citación se tendrá por practicada la notificación.
- g) **Período base:** Periodo fiscal de la(s) declaración(es) jurada(s) presentada(s) por el contribuyente que presenta el mayor impuesto determinado respecto al resto de los periodos fiscales comprendidos en un intervalo de tiempo, expresado en UFV.
- h) **Período fiscal:** Tiempo definido por la Administración Tributaria respecto al cual se da la información económica de las actividades del sujeto pasivo para los efectos de la declaración y/o pago del impuesto, éste podrá ser mensual, trimestral, anual, etc.

Artículo 3.- (Obligación de presentar declaraciones juradas). Conforme los Artículos 70 numeral 1. y 78 parágrafo I. del Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la obligación de presentar declaraciones juradas a partir de su inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 4.- (Vista de Cargo). Vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada y no existiendo constancia de su presentación en los registros del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el

contribuyente, podrá generar la Vista de Cargo correspondiente intimando la presentación de la declaración jurada extrañada o alternatively el pago de la deuda tributaria determinada sobre base presunta.

La Vista de Cargo contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Orden de la Vista de Cargo.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Identificación del impuesto, formulario y período fiscal.
- f) Medios y forma de cálculo utilizados para la determinación del monto presunto.
- g) Liquidación del monto presunto, calculado en la forma dispuesta en el Artículo 5 de la presente disposición.
- h) Calificación de conducta, estableciendo los actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de la contravención de Omisión de Pago e importe de la sanción.
- i) Agravantes de la contravención en caso de corresponder.
- j) Plazo y lugar para presentar descargos.
- k) Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Artículo 5.- (Determinación del monto presunto). De acuerdo al Artículo 34 párrafo II del D.S. N° 27310, para la determinación del monto presunto por falta de presentación de declaración jurada, se considerarán las formas de cálculo en el siguiente orden:

1. Número de declaraciones juradas presentadas por el sujeto pasivo o tercero responsable anteriores al período observado de acuerdo a la periodicidad del impuesto:

- a) Para DDJJ mensuales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los doce (12) periodos fiscales anteriores al período fiscal observado; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las declaraciones juradas correspondientes a los doce (12) períodos fiscales mencionados se tomarán en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.
- b) Para DDJJ trimestrales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los seis (6) periodos fiscales anteriores al período fiscal observado; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las declaraciones juradas correspondientes a las seis (6) períodos mencionados se tomará en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.
- c) Para DDJJ anuales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los cuatro (4) periodos fiscales anteriores al periodo fiscal observado, considerando el mes de cierre del contribuyente; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las declaraciones juradas correspondientes a los cuatro (4) períodos mencionados se tomará en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período observado.

2. De no poder determinarse el monto presunto en la primera forma de cálculo, por la inexistencia de declaraciones juradas o por la presentación de las mismas sin movimiento, se utilizarán las gestiones anteriores al periodo fiscal observado.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período base.

3. De no contarse con la información necesaria para determinar el monto presunto aplicando las dos anteriores formas de cálculo, se aplicará la Matriz Promedio obtenida de contribuyentes de similares características al contribuyente sujeto a control fiscal, contemplando el registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Categoría.
- b) Actividad Económica principal.
- c) Formulario.
- d) Período fiscal.
- e) Tipo de contribuyente (natural y empresa unipersonal o jurídica).

De no contar con la misma actividad económica principal se optará por una actividad económica similar a la del sujeto pasivo o tercero responsable respecto al periodo fiscal omitido, para tal efecto se considerará la Gran Actividad a la que pertenece la actividad económica.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período observado.

Artículo 6.- (Calificación de conducta y sanción). I. La falta de pago o el pago de menos de la deuda tributaria originada en el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales se constituye conforme al Artículo 165 del Código Tributario Boliviano en contravención de Omisión de Pago, a este efecto la deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para el pago del impuesto respectivo.

II. La Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100 %) del tributo omitido determinado en base presunta por la Administración Tributaria.

Artículo 7.- (Aplicación de agravantes). I. De conformidad al Artículo 155 del Código Tributario Boliviano, para el caso de comisión de contravención por Omisión de Pago, la sanción será agravada en treinta por ciento (30%), cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere sido sancionado anteriormente por Omisión de Pago con Resolución Administrativa firme o Sentencia ejecutoriada y sea reincidente al cometer la misma contravención (Impuesto y Formulario) dentro un período de cinco (5) años entre una y otra contravención.

II. La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento por cada una de ellas.

Artículo 8. - (Presentación de descargos y valoración). I. Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar dentro el plazo de treinta (30) días, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, pruebas de descargo y/o documentación consistentes en:

a) Declaración jurada extrañada: Se considera suficiente la presentación del Formulario a través del Portal Tributario o la entidad financiera autorizada para dar por descargada la Vista de Cargo, sin necesidad de su presentación física en la Administración Tributaria.

b) Corrección de la declaración jurada que determina su presentación (NIT, periodo fiscal y/o tipo de la declaración jurada): El sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a plataforma de la jurisdicción a la que pertenece portando la declaración jurada observada, a objeto de efectuar la corrección de errores materiales.

c) Otros descargos: Asimismo el sujeto pasivo o tercero responsable podrá presentar otros descargos que considere pertinentes para desvirtuar el origen de la Vista de Cargo.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria ofreciera pruebas fuera del plazo mencionado en el parágrafo I anterior, deberá probar que la omisión no fue por causa propia presentándolas con juramento de reciente obtención conforme al Artículo 2 del D.S. N° 27874 de 26 de noviembre de 2004.

III. No obstante, en virtud a los principios de buena fe, transparencia y verdad material instituidos en los Artículos 69 y 200 numeral 1. del Código Tributario Boliviano, excepcionalmente y sólo para el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales relacionado a la falta de presentación de declaraciones juradas, la Administración Tributaria podrá aceptar, previa valoración, los descargos mencionados en el parágrafo I. anterior, hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa inclusive, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación por los períodos fiscales observados en éste procedimiento especial.

Artículo 9.- (Cálculo de la deuda tributaria). El monto presunto obtenido conforme establece el Artículo 5 de la presente disposición, constituye el tributo omitido del periodo fiscal observado, a partir del cual, se procederá al cálculo de la deuda tributaria de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano concordante con los Artículos 8 y 9 del D.S. N° 27310.

Artículo 10.- (Resolución Determinativa). I. En aplicación del Artículo 169 parágrafo I del Código Tributario Boliviano, vencido el plazo para la presentación de descargos, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento dentro del término no mayor a treinta (30) días analizará mediante Informe los descargos si fueran presentados, debiendo remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo o tercero responsable no presentara descargos o éstos fueran diferentes a los señalados en el Artículo 8 parágrafo I. de la presente Resolución, la Resolución Determinativa será emitida por el monto de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo y la sanción por la conducta, previa valoración realizada por la Administración Tributaria, estableciendo que independientemente del pago de la deuda tributaria está obligado a presentar la declaración jurada extrañada y el pago de la multa respectiva.

La Resolución Determinativa deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Resolución Determinativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Número de Orden de la Vista de Cargo.
- f) Alcance del procedimiento, especificando, impuesto y período fiscal.
- g) Medio y formas de cálculo utilizados para la determinación del monto presunto.

- h) Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido e intereses por impuesto y período fiscal, multa emergente de la Omisión de Pago expresado en UFV. Adicionalmente deberá liquidarse la deuda tributaria al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión, considerando los pagos a cuenta realizados, de corresponder, además del saldo pendiente de pago.
- i) Norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria.
- j) Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- k) Agravantes de la contravención cuando corresponda.
- l) Relación de las pruebas de descargo.
- m) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- n) Nombre y Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable descargare o cumpliera con la Vista de Cargo, incluida la sanción por Omisión de Pago, se emitirá la Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria. En caso que la sanción no hubiere sido cancelada, la Resolución Determinativa hará constar este hecho.

III. La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período fiscal y tributo que dio origen al Procedimiento Determinativo en Casos Especiales relacionado a la falta de presentación de declaraciones juradas.

Artículo 11.- (Cumplimiento de la Vista de Cargo o Resolución Determinativa). El sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar en la entidad financiera autorizada, la boleta de pago imputada a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, por la deuda tributaria establecida sobre base presunta actualizada a la fecha de pago, conforme prevé el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano.

El cumplimiento a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa no exime al sujeto pasivo o tercero responsable el deber de presentar la declaración jurada extrañada.

Artículo 12.- (Notificación de actuados). I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, emergentes del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales cuya cuantía no exceda las 10.000.- UFV (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda) por cada acto administrativo, podrán notificarse masivamente de la siguiente forma:

La Administración Tributaria mediante publicación en medios de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a las dependencias de la jurisdicción a la que pertenecen a efectos de su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieren apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación en los mismos medios a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los sujetos pasivos o terceros responsables no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación conforme el Artículo 89 numeral 2. del Código Tributario Boliviano.

Las notificaciones masivas deberán contener como mínimo:

- a) Citación y emplazamiento a los sujetos pasivos o terceros responsables.
- b) Lugar y plazo de apersonamiento.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo según corresponda.
- d) Número de Registro Tributario (NIT o RUC).
- e) Número de Vista de Cargo o Resolución Determinativa y fecha de emisión.
- f) Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento que corresponda.

La segunda publicación deberá incluir la siguiente leyenda: “Si los interesados no comparecieren en esta segunda oportunidad, se tendrá por practicada la notificación conforme al Artículo 89 del Código Tributario Boliviano”.

II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, emergentes del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales cuya cuantía exceda las 10.000.- UFV (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda), por cada acto administrativo serán notificadas de forma personal, por cédula, edicto o tácita según corresponda.

Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que dentro del plazo otorgado cumplieren o descargaren la Vista de Cargo, podrán ser notificados en Secretaría de la jurisdicción a la que pertenecen con la Resolución Determinativa, actuado que hará constar estos hechos e instruirá el archivo de obrados.

III. A efectos de determinar la cuantía para establecer la forma de notificación, el importe correspondiente a la calificación de la sanción consignada en la Vista de Cargo formará parte de la misma.

Artículo 13.- (Control de la omisión en la presentación de declaraciones juradas en procedimientos de Fiscalización). I. En caso que el procedimiento de fiscalización y/o verificación se inicie con anterioridad o simultáneamente a la emisión o notificación de la Vista de Cargo señalada en el Artículo 4 de la presente Resolución e incluya en su integridad el periodo fiscal observado, ésta última quedará sin efecto por tratarse de un Procedimiento de Determinación Especial.

II. En caso que el procedimiento de fiscalización y/o verificación se inicie de forma posterior al cumplimiento de la Vista de Cargo, el pago realizado por este concepto será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización.

III. Asimismo, los procedimientos de verificación que no consideren en su integridad el período fiscal observado dentro el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales y se inicien antes, durante o posteriormente a la emisión y/o notificación de la Vista de Cargo señalada en el Artículo 4 de la presente Resolución, no impedirán que la Administración Tributaria concluya el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales.

Artículo 14.- (Tratamiento de pagos). I. Cuando el pago de la obligación tributaria emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales sea mayor a la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá considerar la acción de repetición de acuerdo a lo establecido en normativa administrativa emitida al efecto o realizar el arrastre del pago para el mismo Formulario del siguiente período fiscal.

II. Cuando el pago de la obligación tributaria emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales sea inferior a la deuda tributaria establecida en el procedimiento de

fiscalización y/o verificación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá pagar la diferencia establecida en este último procedimiento.

III. El pago que hubiere efectuado el sujeto pasivo o tercero responsable a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación.

Artículo 15.- (Firma Facsímil). El SIN reconoce la firma Facsímil en la emisión de todo actuado administrativo, misma que deberá contar con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el Artículo 79 parágrafo II del Código Tributario Boliviano.

Artículo 16.- (Vigencia). La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Artículo 17.- (Derogatoria). Se deroga el Artículo 22 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y archívese.

MARLENE D. ARDAYA VÁSQUEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES